

SENTIDO: Revocación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0278/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******, en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00838521, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Requiero los 19 formatos de entrevistas aplicados a cada uno de los perfiles seleccionados que pasaron a la etapa de cotejo documental y aplicación del formato de entrevista del proceso de selección y designación del Consejo Municipal Electoral del municipio de Atlixco. Dichos formatos corresponden a la última etapa de selección de los perfiles que integran el consejo municipal electoral en cuestión. De igual forma requiero la matriz o rubrica que fue empleada para la evaluación de los mencionados formatos de entrevista.”

II. Con fecha veintidós de junio del año en curso, el entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

Ese mismo día, el Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesta, misma que le asignó el número de expediente **RR-0278/2021** y turnó a esta Ponencia para su substanciación.

III. En proveído de veintinueve de junio del presente año, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó domicilio para recibir notificaciones y ofreció prueba.

IV. Por acuerdo de veintisiete de julio del año en curso se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas.

Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

V. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“...1.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que, estando en tiempo, se le requirió la aclaración de su consulta, por no haber señalado la modalidad en la que requería la información. Sin embargo, al hacer caso omiso de dicho requerimiento, se tiene por no presentada la consulta del solicitante, de conformidad con lo señalado por la ley de la materia...”.

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.
“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado envió un correo electrónico al recurrente el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, del cual se observa:

***“De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en seguimiento a su consulta de fecha veinte de mayo del presente año, recibida vía INFOMEX con folio 00838521, en la cual menciona:
“Requiero los 19 formatos de entrevistas aplicados a cada uno de los perfiles seleccionados que pasaron a la etapa de cotejo documental y aplicación del formato de entrevista del proceso de selección y designación del Consejo Municipal Electoral del municipio de Atlixco. Dichos formatos corresponden a la última etapa de selección de los perfiles que integran el consejo municipal electoral en cuestión. De igual forma requiero la matriz o rubrica que fue empleada para la evaluación de los mencionados formatos de entrevista.”***

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Solicitud de Folio: 00838521.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0278/2021.

Al respecto nos permitimos solicitarle la aclaración de la misma, toda vez que resulta imprecisa al no mencionar la modalidad de entrega de la información solicitada.

No omitimos mencionar que de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted cuenta con 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que recibe el presente correo, para realizar la aclaración solicitada, de lo contrario se tendrá por no presentada su consulta. Fecha de vencimiento: 08/06/2021. Sin mas por el momento, quedamos a sus órdenes.”

Por tanto, resulta viable señalar los numerales 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado

atenderá la solicitud en los términos en que fie desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

De los preceptos antes transcritos, se advierten que las solicitudes enviadas a través de la plataforma nacional de transparencia, se le asignara automáticamente un numero de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos, de igual forma, establecen que las mismas no se le podrán exigir mayor requisitos que el del nombre del solicitante, domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, la descripción de los documentos o la información solicitada o cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización y la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso de la información.

El numeral 149 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, contempla que cuando los detalles proporcionados por los ciudadanos o ciudadanas para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por una sola ocasión a los solicitantes dentro del plazo de los cinco días siguientes de la presentación o el envió de la solicitud, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información, el mismo que deberán hacerlo dentro del término de diez días hábiles.

De igual forma, el articulo antes citado establece que dicho requerimiento interrumpe el plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que, el termino para dar contestación a la misma comenzara a computarse nuevamente al día hábil siguiente al desahogo de dicha prevención haya realizado el solicitante, misma que el sujeto obligado debe atender la solicitud en los términos que el ciudadano o ciudadana haya desahogado el requerimiento.

Y en el caso que el solicitante no haya dado cumplimiento al requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud enviada o presentada por este.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, envió al hoy recurrente aclaración a solicitud, en el sentido que, no mencionada la modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que, en términos del numeral 149 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, le indicó que aclara dicha situación dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes de la notificación, en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

Sin embargo, el artículo que el sujeto obligado fundamenta su requerimiento indica que el mismo es para el caso de que los detalles proporcionados por los ciudadanos o ciudadanas para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos deben señalar otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precisen uno o varios requerimientos de información, por lo que, la autoridad responsable no debió requerir al recurrente, en virtud de que, el multicitado precepto legal se refiere al requisito establecido en el numeral 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y no así a su fracción V.

Por otra parte, los artículos 152 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y en el caso que no se pueda proporcionar de esa manera el sujeto obligado deberá otorgarle otra u otras modalidades de entrega de manera fundada y motivada.

Asimismo, el segundo precepto legal antes citado, indica que si el particular presentó su solicitud a través de a plataforma nacional se entenderá que las notificaciones se realizara en este medio salvo prueba en contrario, por lo que, adminiculado con el numeral 152 señalado en el párrafo anterior, se debe entender que el entonces solicitante requirió la información de manera electrónico, por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Solicitud de Folio: 00838521.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-0278/2021.

“...11.- No obstante, lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, aun cuando haya hecho caso omiso del requerimiento de aclaración de su consulta, se ofrece por parte de esta Unidad la Consulta in situ de la información solicitada, de conformidad con lo que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:...

Derivado de lo anterior, el solicitante contara con 30 días hábiles a partir de la fecha en que rinde el presente informe justificado, para realizar la consulta directa en horario laboral de lunes a viernes de nueve horas o dieciséis horas en el domicilio de este Instituto ubicado en Calle Aquiles Serdán número 416-A San Felipe Hueyotlipan. C.P. 72030 Puebla, Puebla; previa cita en los siguientes teléfonos 01(222) 3031100 ext. 1203, 1206, 1298, en el entendido que, transcurrido el plazo mencionado, este Instituto no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información solicitada.

En consideración a las medidas sanitarias impuestas en razón de la contingencia COVID-19, atentamente le solicitamos que, al momento de acudir a su cita, lo haga con la debida protección personal y acate las medidas que el Instituto ha implementado con el fin de preservar la salud del personal que se encuentran en sus instalaciones...”

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado de que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 156 fracción V y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es hacerle saber al solicitante que le pone la información en consulta directa y que las contestaciones deben ser notificadas a los ciudadanos o ciudadanas en el medio que señaló para ello.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en su informe justificado señala que, la información requerida por el agraviado se la pone en

consulta directa, también lo es que, no le fue notificado de esto al último de los mencionados, en virtud de que, la autoridad responsable no acreditó con prueba idónea tal situación, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que este haya quedado sin materia; en consecuencia, el presente medio de impugnación se estudiara de fondo.

Quinto. En este considerando se expondrá los argumentos hechos valer por las partes en el presente medio de defensa.

En primer lugar, el recurrente señaló como inconformidad lo siguiente:

***“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad
Señalar el acto o resolución que se reclama.
La no respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio
00838521.”***

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe con justificación manifestó:

***“...1.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que, estando en tiempo, se le requirió la aclaración de su consulta, por no haber señalado la modalidad en la que requería la información. Sin embargo, al hacer caso omiso de dicho requerimiento, se tiene por no presentada la consulta del solicitante, de conformidad con lo señalado por la ley de la materia.
2.- Con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, y aun cuando el solicitante hizo caso omiso del requerimiento de aclaración de su consulta, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado ofrece la consulta in situ de la información requerida por el hoy solicitante, bajo las disposiciones del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que han quedado descritas en el punto 11 del presente informe justificado.”***

En consecuencia, este Instituto analizara el presente asunto con las constancias que obran en autos, si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso

a la información de acuerdo con lo señalado por el ordenamiento legal que lo regula en el Estado de Puebla.

Sexto. En este punto se valorarán las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes dentro del presente recurso de revisión, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de la solicitud de acceso a la información de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, con número de folio 00838521,

La documental ante citada, al no haber sido objetado de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a la autoridad responsable, se admitió las pruebas que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00838521 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado que remitió al recurrente, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de cinco capturas de pantalla del sistema INFOMEX de fecha uno de julio de

dos mil veintiuno, en el cual se observa el seguimiento de la solicitud de acceso a la información del recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los términos ofrecidos, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales publicas antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 00838521, en la cual requirió los diecinueve formatos de entrevistas aplicados a cada uno de los perfiles seleccionados que pasaron a la etapa de cotejo documental y aplicación del formato de entrevista del proceso de selección y designación del Consejo Municipal Electoral del municipio de Atlixco,

asimismo, pidió la matriz o rubrica que fue empleada para la evaluación de los mencionados formatos de entrevista, sin que exista respuesta de la petición de información.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que requirió al entonces solicitante que aclarara la modalidad que requería la información, sin que este haya desahogado dicho requerimiento, por lo que, no se tuvo como no presentada dicha solicitud.

De igual forma, expresó que con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información se le ofrecía al recurrente la consulta in situ de lo requerido por este en su solicitud, en términos del numeral 164 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe justificado, fueron analizadas en los considerando Segundo y Cuarto de esta resolución.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, con número de folio 00838521, es importante indicar el terminó que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal

en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles

más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente envió su solicitud al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **veinte de mayo del dos mil veintiuno**, misma que fue asignada con el número de folio 00838521; por lo que, la autoridad responsable tenía hasta el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, para dar respuesta a la petición de información en referencia, tal como se observa con el acuse de la multicitada solicitud, que se encuentra sobre este punto en los siguientes términos:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 17/06/2021
Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 01/07/2021”.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00838521 de fecha veinte de mayo del presente año, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre la petición de información antes citada, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00838521, de fecha veinte de mayo del presente año, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el medio que señalo para ello.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/RR-2782021/Mag/SENT DEF.